



INFORME SECRETARIAL: Ingresa al despacho el presente asunto, con los memoriales que anteceden y se describen a continuación:
1) Se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se decrete medida cautelar.
2) Memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, con la actualización del crédito de antecede. Para proveer.

Ipiales, febrero 5 de 2024.

EDITH YOLANDA FLÓREZ CABRERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales-Nariño, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 2022-00005-00.
Demandante: ANDREA MAYERLIN CANCHALA y OTROS
Demandado: EXPRESO BOLIVARIANO y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

1) Se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se decrete medida cautelar, petición que resulta procedente, por lo cual se procederá a despachar favorablemente la misma.

2) De igual manera, se encuentra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, con la actualización del crédito de antecede, sin embargo, previa revisión del Despacho, no se impartirá trámite a dicha actuación, toda vez que no se evidencia causal legal que amerite dicha actualización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **EXPRESO BOLIVARIANO** en las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero denunciado como de su titularidad en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO



DE OCCIDENTE.

Límite de la medida \$15.000.000,00.

Líbrese oficio a las entidades bancarias conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el art 1387 del C. de Co.

2. RECHAZAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en razón, que en el presente asunto no se ha autorizado su elaboración, ni existe actuación que justifique su presentación (numeral 4º art. 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81683562fc6d0896da2ec453826e2bbf2411580fa44f060b4e0ea9e85b662189**

Documento generado en 13/02/2024 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>